



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-310/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** ALEJANDRA ARTEAGA  
VILLEDA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia que confirma** la resolución de veinticinco de junio del año en curso, dictada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó una queja presentada por MORENA en contra de María Eugenia Campos Galván, entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición “Nos une Chihuahua”<sup>1</sup>; los partidos integrantes de esa coalición; Milenio Diario, S. A. de C. V., y la ciudadana Ana Laura Alanís Hernández, por la manifestación que realizó esta última el seis de junio, durante una transmisión en Milenio Televisión, que consideró contraventora de la normativa electoral.

La confirmación del acto impugnado se basa en que la autoridad responsable sí cuenta con atribuciones para determinar el desechamiento, aunado a que, para adoptar tal determinación, llevó a cabo diligencias preliminares para la acreditación de los hechos y consideró las pruebas

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

aportadas, sin que la parte recurrente haya acreditado, cuando menos indiciariamente, la ilicitud de las manifestaciones de la periodista emitidas en un noticiero.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
6. RESOLUTIVO.....	17

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Responsable o Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>SRE</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, MORENA, a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó una queja ante ese Instituto local, en contra de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición “Nos une Chihuahua”; los partidos integrantes de esa coalición (PAN y PRD); Milenio Diario, S.A. de C.V., y la ciudadana Ana Laura Alanís Hernández, por la manifestación que realizó esta última el seis de junio, durante una transmisión en Milenio Televisión, que consideró contraventora de la normativa electoral.

Lo anterior, a partir de que, a dicho del promovente, Ana Laura Alanís Hernández efectuó la siguiente manifestación: “No venda su voto por nada. Es el momento de decir: voy por México”, en la transmisión vespertina del canal Milenio Televisión el seis de junio, a las 13:34 horas, tiempo del centro, lo que considera fue en favor de la coalición “Va por México”, además de que la transmisión se podía consultar en un sitio electrónico.

**1.2. Remisión a la Unidad Técnica.** El siete de junio, el Instituto estatal desechó la queja por considerar que no era de su competencia y ordenó su remisión a la Unidad Técnica, porque la denuncia se refiere a una supuesta propaganda política en veda electoral, transmitida en televisión a nivel nacional, en favor de la coalición federal “Va por México”<sup>3</sup>.

En consecuencia, el diecisiete de junio, la autoridad administrativa local remitió la queja a la Unidad Técnica.

**1.3. Determinación de competencia y orden de practicar diligencias.** El diecisiete de junio, la responsable registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/CHIH/280/PEF/296/2021; determinó su competencia, porque los hechos denunciados corresponden con la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuible a la conductora de televisión Ana Laura Alanís Hernández y los partidos PAN y

---

<sup>2</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2021, salvo precisión en sentido distinto.

<sup>3</sup> Integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, para la elección de diputaciones federales.

PRD; se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia; ordenó el requerimiento de información a Milenio Televisión, a los partidos PAN, PRI y PRD, así como a la Dirección Ejecutiva; ordenó que se llevara a cabo una búsqueda del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante y se reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares, hasta que concluyera la investigación preliminar.

**1.4. Búsqueda del sitio electrónico proporcionado por el denunciante.**

El diecisiete de junio, la responsable llevó a cabo una búsqueda en el sitio electrónico proporcionado por el denunciante, de la que se observó que el vínculo remitía a una transmisión de noticias de Milenio Televisión correspondiente al dos de mayo, por lo que no guarda relación con la materia de la denuncia.

**1.5. Desahogo de los requerimientos.** El veintiuno de junio, los partidos políticos requeridos negaron la contratación con la televisora o la comunicadora señaladas, respecto de la transmisión objeto de la denuncia. Asimismo, los partidos PRI y PRD también negaron que dicha ciudadana esté afiliada a su partido político.

En la misma fecha, el titular de la Dirección Ejecutiva desahogó el requerimiento que se le formuló, remitiendo el testigo de la transmisión objeto de la denuncia, precisando que fue transmitida por el canal “12 Multimedios”, ya que la señal de “Milenio TV” no es monitoreada actualmente (ambos canales propiedad de Televisión Digital, S. A. de C. V.). Finalmente, indicó que la ciudadana Ana Laura Alanís Hernández no se encuentra en los registros de personas afiliadas a los partidos PAN, PRI ni PRD.

El mismo día, se levantó razón de la imposibilidad para notificar el requerimiento dirigido a Milenio Televisión por error en la razón social.

**1.6. Requerimiento a la televisora.** El veintidós de junio, la responsable acordó requerir información a Televisión Digital, S. A. de C. V., para la integración del expediente, cuyo desahogo se realizó el veinticinco siguiente, en el sentido de negar que la transmisión haya sido ordenada o



solicitada por algún partido político. Asimismo, la empresa indicó que la transmisión objeto de la queja corresponde a un noticiero en donde participa la conductora señalada, pero que la expresión no fue tal cual se indica por el denunciante.

**1.7. Desechamiento (acto impugnado).** El veinticinco de junio, la responsable dictó un acuerdo en el que desechó la queja, al considerar, en esencia, que con base en el resultado de las diligencias de investigación que ordenó, no es posible concluir que existan elementos relativos a la contratación o adquisición de tiempo en televisión por parte de las personas y los partidos denunciados.

Dicho acuerdo le fue notificado al representante de MORENA que presentó la queja el veintinueve de junio.

**1.8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de julio, el partido recurrente interpuso ante la responsable el presente medio de impugnación y, el seis de julio, se recibieron las constancias respectivas en la oficialía de partes de esta Sala Superior. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución en los términos que en Derecho correspondan; quien, en su oportunidad, dictó los acuerdos conducentes.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador por la presunta contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.º, párrafo 2, inciso f); 4.º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

### 4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma de la representante del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo dictó y se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

**4.2. Oportunidad.** El veintinueve de junio, se notificó sobre el acuerdo de desechamiento impugnado al representante de MORENA que presentó la queja y, el recurso se interpuso el tres de julio ante la responsable, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello<sup>4</sup>.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan, ya que se trata de un partido político que controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja. Asimismo, la responsable reconoció personería a quien suscribe el recurso en representación del instituto político.

**4.4. Definitividad.** No hay un procedimiento previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



por la legislación electoral federal a través del cual se pueden controvertir actos como el impugnado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

El partido recurrente presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura del estado por la coalición “Nos une Chihuahua”; los partidos integrantes de esa coalición (PAN y PRD); Milenio Diario, S. A. de C. V. y la ciudadana Ana Laura Alanís Hernández, por la siguiente manifestación de esta última el día de la elección, a las 13:34 horas, durante una transmisión en el canal de Milenio Televisión:

No venda su voto por nada. Es el momento de decir: voy por México.

Lo anterior, al considerar que esa manifestación fue en favor de la coalición “Va por México”.

Para acreditar su dicho, el denunciante proporcionó un vínculo electrónico señalando que contenía la transmisión objeto de la queja (<https://www.youtube.com/watch?v=5WNdbFOueAI>).

El Instituto local desechó la queja al considerar que no era de su competencia y la remitió a la Unidad Técnica, al observar que la transmisión denunciada se llevó a cabo a nivel nacional y la coalición que se alega como beneficiaria de la misma corresponde a la elección de diputaciones federales, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

La Unidad Técnica asumió competencia, por tratarse de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y ordenó la práctica de diligencias correspondientes a una investigación preliminar de los hechos denunciados, de la que se obtuvo lo siguiente:

- El vínculo electrónico proporcionado por MORENA corresponde a una transmisión de noticias de Milenio Televisión de dos de mayo, por lo que no guarda relación con la materia de la denuncia;

- Los partidos integrantes de la coalición federal “Va por México” (PAN, PRI y PRD), así como la televisora que transmitió el material denunciado (Televisión Digital, S. A. de C. V.) negaron que derivara de alguna contratación;
- De lo informado por la Dirección Ejecutiva, así como los partidos PRI y PRD, la periodista denunciada no está afiliada a alguno de los tres partidos integrantes de la coalición federal “Va por México”; y
- La transmisión objeto de la denuncia se llevó a cabo por el canal “12 Multimedios”, en un noticiero en donde participa la conductora señalada, pero que la expresión no fue tal cual se indica por el denunciante.

Considerando los resultados de la investigación preliminar, la responsable dictó un acuerdo en el que desechó la queja, al no existir elementos, cuando menos indiciarios, relativos a la contratación o adquisición de tiempo en televisión por parte de las personas y los partidos denunciados, aunado a que el mensaje se emitió en un programa de tipo noticioso que goza de una presunción de licitud, sin que se haya probado lo contrario.

El partido recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la queja, esencialmente porque considera que la responsable no fundó ni motivó debidamente la determinación, no investigó los hechos denunciados, no dio valor alguno a las pruebas aportadas y rebasó su competencia como autoridad sustanciadora, ya que la SRE es la competente para calificar las pruebas y determinar si los hechos denunciados son o no contraventores de la normativa electoral.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar en el caso es si la responsable cuenta con atribuciones para emitir el desechamiento controvertido, así como si se encuentra debidamente fundado y motivado.

## **5.2. Agravios**





El partido recurrente alega, en esencia, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado por las siguientes razones:

- No se fundamenta correctamente el acuerdo, simplemente se indica que se desecha la queja. Citar únicamente el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no justifica la adecuada motivación.
- La responsable rebasó su competencia como sustanciadora, porque no es la competente para calificar el fondo de los escritos de queja, menos aún para no admitir o no desahogar las pruebas ofrecidas, al ser competencia exclusiva de la autoridad resolutora, la SRE, a la que le corresponde determinar si los hechos denunciados son o no contraventores de la normativa electoral.
- La Unidad Técnica no investigó los hechos denunciados.
- La responsable afirma que no se aportaron pruebas y, contrariamente a ello, sí se ofrecieron de forma claramente descrita y relacionada con todos y cada uno de los hechos.
- La propia concesionaria denunciada afirma la existencia de la transmisión del noticiero donde participa la conductora Ana Laura Alanís Hernández, lo cual fue ignorado por la responsable.
- La Unidad Técnica valoró inadecuadamente el escrito de queja que reúne los requisitos de la ley y el reglamento, estableciendo el grado indiciario y la pertinencia del procedimiento.
- No hay argumento sólido para desestimar la queja, por lo que se debió iniciar el procedimiento sancionador.

Como agravio “segundo”, el recurrente realiza un recordatorio a esta Sala Superior de las obligaciones en materia de protección de los derechos humanos que tienen todas las autoridades, para la resolución del asunto que nos ocupa.

### **5.3. La determinación se encuentra debidamente fundada y motivada**

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que plantea el recurrente, porque la Unidad Técnica no rebasó su competencia, ya que sí cuenta con atribuciones para determinar el desechamiento, aunado a que, para adoptar tal determinación, llevó a cabo diligencias para la acreditación de los hechos y consideró las pruebas aportadas, sin que la parte recurrente haya acreditado, cuando menos indiciariamente, la ilicitud de las manifestaciones de la periodista emitidas en un noticiero.

Aunado a ello, los agravios son, en otra parte, **inoperantes**, puesto que el partido recurrente no controvierte frontalmente las razones esgrimidas por la responsable ni señala de qué forma las pruebas que aportó o las que obran en el expediente derivado de las diligencias practicadas permiten acreditar, cuando menos de forma indiciaria, la ilicitud de la manifestación objeto de la denuncia.

En efecto, como primer punto, no le asiste la razón al recurrente al señalar que la responsable únicamente citó el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sin mayor análisis, menos aún en que simplemente desechó la queja.

Lo anterior, puesto que la responsable precisó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso c) de la LEGIPE, y 10, párrafo 1, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en donde se establece que las denuncias que se presenten ante la unidad serán desechadas cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, como lo señala el propio recurrente, la responsable funge como autoridad sustanciadora en el procedimiento especial sancionador, mientras que la autoridad resolutora es la SRE, la cual califica y, en su caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la Unidad Técnica.

Sin embargo, la propia legislación (artículo 471, párrafo 5, citado por la responsable) faculta a la Unidad Técnica a desechar una denuncia cuando:



**a)** No reúna los requisitos previstos en ley; **b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral; **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o **d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de que la Unidad Técnica considere que se actualiza alguno de esos supuestos deberá comunicar la resolución al denunciante e informar a la SRE respecto al desechamiento, para su conocimiento, lo cual aconteció en la especie, por lo que tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que rebasó su ámbito de competencia.

En efecto, la Unidad Técnica tiene la facultad de desechar las quejas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. Para ello, la responsable tiene atribuciones para analizar de manera inicial los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja.

Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados, sin que ello implique un análisis indebido del fondo del asunto.

Este razonamiento fue plasmado por la responsable en el acuerdo impugnado, al considerar lo dispuesto en las jurisprudencias 18/2019<sup>5</sup> y 20/2009<sup>6</sup>, concluyendo que el titular de la Unidad Técnica está facultado para desechar la denuncia, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la valoración de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

---

<sup>5</sup> De rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>6</sup> De rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Al respecto, en la jurisprudencia 45/2016<sup>7</sup>, se destaca que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, solo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

Esto fue también razonado por la responsable al emitir el acuerdo impugnado, refiriendo para ello lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-224/2018, SUP-REP-286/2018 y SUP-REP-130/2019.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que la responsable no valoró sus pruebas ni llevó a cabo una investigación del caso, puesto que la Unidad Técnica requirió a los partidos denunciados y a la concesionaria que transmitió el mensaje objeto de la queja, así como a la Dirección Ejecutiva, y observó los siguientes resultados del desahogo de esas diligencias:

- No es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempo en televisión.
- La conductora denunciada no está afiliada al PAN, PRI o PRD.
- La liga electrónica proporcionada por el denunciante no guarda relación con el objeto de la queja, por lo que no aportó elementos

---

<sup>7</sup> De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



mínimos sobre la presunta contratación y/o adquisición de tiempos indebida, siendo que tenía la carga de la prueba, conforme a las jurisprudencias 12/2010<sup>8</sup> y 16/2011<sup>9</sup> y lo determinado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-REP-4/2016, SUP-REP-11/2017, SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-153/2020.

- El mensaje fue transmitido por la periodista en un programa de tipo noticioso.

Con relación a esto último, del testigo de transmisión proporcionado por la Dirección Ejecutiva, con una duración de dos minutos con veintiocho segundos, se puede observar la participación de dos conductores en el noticiero, la periodista denunciada y un hombre, quienes, con motivo del reporte de la jornada electoral que se estaba llevando a cabo, invitan a la ciudadanía a ejercer su derecho y a denunciar cualquier acto contrario a la legalidad.

Así, del minuto 1:25 al 1:52 del video que obra en el expediente, se advierte que la periodista expresa:

Exacto. A lo mejor hay alguien que usted ha visto y que dice: "esto no me cuadra, a esa persona la veo un tanto sospechosa". Trae ahí, a lo mejor, pues algunas bolsas. Muchos decían: "que no los compren con despensas". Por favor, no vendan su voto. Usted necesita votar de manera libre, secreta, segura y ejercer su derecho en estos momentos. Es el momento de decir: "voy por México".

En ese sentido, la responsable sí valoró los elementos de convicción aportados por el recurrente y los elementos arrojados por la investigación preliminar que realizó, sin que el recurrente desvirtúe dichas conclusiones o indique qué pruebas son las que demuestran, cuando menos indiciariamente, la ilicitud de la manifestación objeto de la denuncia.

De la resolución de desechamiento, se pueden desprender dos razones en las que se sustenta esa determinación:

---

<sup>8</sup> De rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>9</sup> De rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

- a) De las constancias que obraban en el expediente no se advierten elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte de los sujetos denunciados, siendo que el actor tenía la carga de la prueba al respecto, y
- b) Considerando que la manifestación objeto de la denuncia se emitió en un programa de tipo noticioso, la misma se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, lo cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, mismo que sustentó en las jurisprudencias 15/2018<sup>10</sup> y 11/2008<sup>11</sup>.

Se estiman correctas estas razones, ya que de las diligencias de investigación únicamente se desprendió que el mensaje objeto de la denuncia sí fue transmitido, pero contextualizado en un programa de tipo noticioso y no hay elementos para presumir que obedeció a una contratación, debiendo operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior<sup>12</sup> en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística, a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pudiera

---

<sup>10</sup> De rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

<sup>11</sup> De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>12</sup> De entre otros, en el expediente SUP-REP-224/2018.



implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, la labor periodística en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.

La labor periodista constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado importante resaltar que la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, pues fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se

transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

Por ello, esa Corte considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Dado lo anterior, las facultades de la responsable para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se trasmite y, considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como lo es la crítica a las condiciones de una carretera de una entidad federativa.

De modo que, contrariamente a lo que alega el recurrente, al no haberse aportado pruebas eficaces a la denuncia y al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte de los sujetos denunciados, esta Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la Unidad Técnica fue acorde con lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la LEGIPE.





Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente se limita a señalar que se debió iniciar el procedimiento sancionador y que esta Sala Superior debe recordar las obligaciones de las autoridades en materia de protección de derechos humanos; sin embargo, omite señalar de qué forma se desvirtúan los racionamientos referidos en este apartado y que fueron plasmados por la responsable en el acto impugnado, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Asimismo, indica que la Unidad Técnica valoró inadecuadamente el escrito de queja. No obstante, omite señalar de qué forma se debió, además de que se advierte que la responsable desprendió la esencia de lo indicado por el denunciante, aun cuando éste refirió que se favorecía a la candidata a la gubernatura de Chihuahua de la coalición “Nos une Chihuahua”, la cual es distinta a la coalición conformada a nivel federal por el PAN, PRI y PRD, ya que la responsable llevó a cabo la investigación respecto de los tres partidos, aun cuando solo se denunció a los dos que conformaron la coalición estatal.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios lo procedente es confirmar el acto impugnado.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

## **SUP-REP-310/2021**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.